

Tab.^a

REGLAMENTO

ó

INSTRUCCIONES PARA EL ORDEN INTERIOR

DEL

COLEGIO DE INTERNOS.

ADJUNTO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA

ENSEÑANZA DE SORIA.

*Aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1866, previo
informe del Real Consejo de Instruccion pública.*

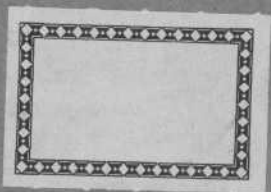


SORIA

ESTBL. TIPG. DE F. P. RIOJA.

1866.

SS-F
K-38



B.P. de Soria



1062364

SS-F K-38

R. 8.218

REGLAMENTO

ó

INSTRUCCIONES PARA EL ORDEN INTERIOR

DEL

COLEGIO DE INTERNOS,

ADJUNTO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA

ENSEÑANZA DE SORIA.

*Aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1866, previo
informe del Real Consejo de Instruccion pública.*



SORIA

—

ESTBL. TIPG. DE F. P. RIOJA.

1866.



DECLARACION

DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES

COMISION DE INVESTIGACIONES

COMISION DE INVESTIGACIONES

COMISION DE INVESTIGACIONES

Aprobado por el Honorable Senado de la Republica en la Sesion de 19 de Agosto de 1900, en virtud del informe del Honorable Comisionado de Investigaciones Publicas.

BOGOTA

Impreso en la Oficina de F. P. Bogota

1888

REGLAMENTO

para el Colegio de Internos, adjunto al Instituto provincial de segunda enseñanza de Soria.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

Admision de los colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en el Colegio provincial, adjunto al Instituto de Soria, alumnos internos y medio-pupilos, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Colegios de segunda enseñanza, publicado en 6 de Noviembre de 1861.

Art. 2.º Los alumnos internos pagarán la pensión diaria de cinco reales, y los medio-pupilos la de tres. La forma del pago será por trimestres adelantados. Podrá variar la pensión, según las circunstancias de la localidad, en cada tres años.

Art. 3.º Los alumnos devengarán la pensión desde el día en que ingresen en el Colegio; si saliesen de él por algunos días pagarán la mitad, y si lo hiciesen por temporada en el verano no adeudarán nada.

Art. 4.º En esta pensión se comprenderá el pago de su manutención, limpieza y planchado de la ropa, y la asistencia facultativa en las enfermedades ligeras; todos los demás gastos serán de cuenta del colegial.

Art. 5.º El colegial interno deberá presentar á su ingreso en el establecimiento los efectos siguientes:

1.º Trage-uniforme arreglado al modelo adoptado y compuesto de

Gorra plana, de paño azul turquí, guarnecida con galon de oro y sobre la visera un pequeño escudo de metal amarillo.

Chaqueta, no muy larga, de igual paño que la gorra, abrochada con botones redondos de metal amarillo, cuello derecho, y á los dos extremos un escudo con geroglíficos de instrucción.

Faja de seda, color azul-claro, con dos colgantes.

Pantalón paño azul turquí también, como el de la chaqueta y gorra, con una franja de galón de oro.

Corbata negra y botas ó borceguíes.

2.º Otro vestido completo para uso diario, al que acompañará siempre como distintivo la gorra de uniforme.

3.º Un abrigo entre-claro que podrá ser: tálma, carril ó gaban.

4.º Cuatro pares de medias ó calcetines de hilo ó lana.

5.º Cuatro camisas y calzoncillos de hilo en buen uso.

6.º Dos pares de botas ó de borceguíes nuevos.

7.º Tres corbatas, una por lo menos negra.

8.º Un espejo de bolsillo.

9.º Unas tijeras de lima.

10. Dos peines, uno largo y claro y otro mas espeso.

11. Cama que constará de un bonito catre de hierro pintado, que costea el Colegio; y de cuenta del colegial será atender á sus desperfectos; de dos colchones, ó uno con su correspondiente jergón; cuatro sábanas de hilo nuevas, cuatro fundas id. id., dos almohadas, dos mantas y un cubre-cama, color oscuro.

12. Cuatro tohallas de hilo nuevas.

13. Cuatro servilletas de id. id.



14. Un cubierto de metal blanco, con cuchillo de punta roma.

15. Un baul con buena cerradura.

Art. 6.º Toda la ropa blanca deberá estar marcada con las iniciales del nombre y apellidos del colegial.

Art. 7.º Los medio-pupilos usarán igual traje y distintivo que los internos, á cuyo efecto al ingresar como tales, presentarán las prendas de que hayan de hacer uso.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 8.º Los alumnos del Colegio estarán continuamente vigilados por los empleados y dependientes del mismo.

Art. 9.º A las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Febrero inclusive, y á las seis en los restantes del año, se presentarán en la sala-oratorio, lavados y aseados, á cuyo efecto el Capellan dará la orden de levantarse con media hora de anticipacion.

Art. 10. Los medio-pupilos se presentarán en el Colegio á las siete y media de la mañana en los meses de Noviembre á Febrero inclusive, y

una hora antes en los restantes. Harán el almuerzo, comida y merienda en el establecimiento en la misma forma que los internos, y concluida la vela de la noche, al toque de oraciones, se retirarán á sus casas acompañados de la persona que designen sus padres ó encargados.

Art. 11. Se prohíbe á los colegiales tener dinero alguno, encargándose el Director de proveerles de cuantos efectos puedan necesitar.

Art. 12. No se permitirá á los alumnos salir del establecimiento sino en los días de fiesta solemne en que lo soliciten sus padres ó encargados. Como premio á la aplicación ó buen comportamiento de los escolares, podrá conceder el Director una salida extraordinaria en cada mes.

Art. 13. Los, alumnos á su ingreso en el Colegio, serán destinados á la sala dormitorio que les corresponda, según su edad, y el Inspector de su departamento les enterará á presencia de su Regente, de todos sus deberes y obligaciones.

CAPITULO III.

Alimentacion de los colegiales.

Art. 14. El Director del Colegio pondrá el mayor esmero para que el alimento que se dé á los

alumnos sea de la mejor calidad y bien preparado

Art. 15. El sistema y orden alimenticio de los colegiales será el siguiente:

Almuerzo, que consistirá en un plato de sopa ó migas, un huevo, picadillo ó cosa equivalente, sustituyéndose esto en algunos días con chocolate de clase superior. El almuerzo ó desayuno se servirá media hora antes de las primeras clases de la mañana.

Comida, compuesta de sopa variada, garbanzo con verdura, cuatro onzas de carne por cada plaza, tocino y postre del tiempo; tendrá lugar á la una de la tarde.

Merienda, que consistirá en fruta del tiempo, y se servirá al concluir las últimas clases de la tarde.

Cena, compuesta de un plato de legumbre ó verdura cocida y cuatro onzas de vaca, cebon, cordero ó ternera para cada escolar. Se servirá concluida la vela de la noche, despues de tomadas las lecciones á todos los colegiales y rezado el Santo rosario.

En todas estas comidas el pan será abundante y sin tasa.

CAPITULO IV.

Deberes y obligaciones de los colegiales.

Art. 16. Los principales deberes y obligaciones de los colegiales serán:

1.° Subordinacion completa á la disciplina del Colegio y á las prescripciones del reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

2.° Sumision y respeto á los superiores.

3.° Guardar la mayor compostura y aseo en su persona.

4.° Observar silencio en las horas de estudio y descanso.

5.° Prestar la mayor atencion en las cátedras y repasos.

6.° Observar en todos los actos del Colegio el porte que requiere una buena educacion.

Art. 17. Los Colegiales y los medio-pupilos, asistirán diariamente al Santo Sacrificio de la misa, que dirá el Capellan del Establecimiento en el oratorio del mismo, á primera hora por la mañana.

Art. 18. Concluida la misa darán principio al estudio de sus respectivas lecciones, que durará hasta la hora designada para el almuerzo.

Art. 19. A medida que los colegiales vayan

saliendo de sus clases respectivas volverán á la sala de estudios para continuar sus repasos, tomar apuntaciones, formar cuadernos etc., bajo la vigilancia de los Inspectores.

Art. 20. La vela nocturna en el Colegio durará tres horas en todo tiempo: dos de ellas se emplearán en el estudio y la otra en la toma de lecciones á los alumnos por los Regentes y en el rosario que rezará el Capellan.

Art. 21. Terminados dichos actos y servida la cena, se retirarán los colegiales á sus dormitorios, y un cuarto de hora despues se dará la señal de silencio.

Art. 22. Se concederá á los colegiales en todos los dias lectivos dos horas de recreo: media, concluida la comida y una y media despues de la merienda; se empleará siempre que el tiempo lo permita en paseo al aire libre, y cuando no, podrán entregarse á juegos licitos, pero con la prohibicion de que se cruce en ellos interés alguno. En los dias festivos tendrán durante la mañana una plática religiosa cuya duracion será de media á una hora, y otra hora de ejercicios prácticos segun las asignaturas que cursen. El resto de la mañana y la tarde se destinará á recreo. En las primeras horas de la noche tendrán hora y media de vela.

Art. 23. En la hora de recreo por la tarde y en las mañanas de los dias festivos, tendrán lu-

gar ejercicios gimnásticos bajo la dirección de un Catedrático del Instituto ó Regente del Colegio.

Art. 24. Los colegiales solo podrán recibir visitas durante las horas de recreo, debiendo verificarlo precisamente en la sala que al efecto tiene preparada el Establecimiento.

Art. 25. En los casos de enfermedad grave que puedan ocurrir á los colegiales, se dará aviso inmediatamente á sus padres ó representantes para que se encarguen del cuidado de aquellos, retirándolos del Establecimiento.

Art. 26. En las enfermedades ligeras y agudas, los colegiales permanecerán en el local que para este fin tiene dispuesto el Establecimiento.

Art. 27. Los colegiales confesarán y comulgarán en comunidad dos veces durante el curso académico, la una en el adviento y la otra en la semana de Dolores.

CAPITULO V.

De la enseñanza.

Art. 28. Los colegiales asistirán á las cátedras del Instituto desde el dia de su apertura. El curso en el Colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios de aquél,

Art. 29. En los intermedios de un curso á otro podrán permanecer los alumnos en el Colegio, ó salir de él á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 30. De lo dispnesto en el artículo anterior se esceptuarán los colegiales que en los exámenes ordinarios del Instituto hubieren quedado suspensos en una ó mas asignaturas; éstos continuarán en el Colegio, pudiendo salir únicamente desde mitad de Julio hasta último de Agosto.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los colegiales que se distinguan por su buena conducta y aplicacion serán premiados:

1.º Con la inscripcion de sus nombres en el cuadro de distinguidos que se colocará en las salas de estudio y de recibo del Colegio.

2.º Con asiento distinguido en los actos de comunidad.

3.º Con la concesion de salidas extraordinarias del Colegio.

4.º Con diploma honorífico, medallas ú obras de estudio.

Este último premio solo podrán obtenerlo los sobresalientes por dictamen de la Junta examinadora del Colegio.

CAPITULO VII.

De los castigos.

Art. 32. El colegial que falte al cumplimiento de sus deberes y obligaciones sufrirá los castigos siguientes:

1.º Amonestacion en secreto ó en presencia de los alumnos.

2.º Privacion de recreo.

3.º Privacion de la salida ordinaria mensual.

4.º Pérdida del premio ó premios que hubieren obtenido.

Si la falta fuese grave será castigado, con audiencia del Consejo de disciplina del Colegio, conforme dispone el Reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO.

CAPITULO I.

Personal del Colegio.

Art. 33. El Capellan del Colegio, en delegacion del Director y como inmediatamente encar-

gado del buen régimen y gobierno de aquél, tendrán á sus órdenes á los Regentes, empleados y dependientes del Establecimiento.

Art. 34. El Regente ó Regentes del Colegio, bajo la direccion de sus superiores gerárquicos, cuidarán de la educacion é instruccion de los alumnos puestos á su cargo, tomándoles las lecciones diarias, vigilándolos constantemente y reprendiendo y castigando sus descuidos y faltas en casos necesarios.

Art. 35. Como auxiliares de los Regentes se nombrarán Inspectores cuyo principal objeto será vigilar el comportamiento de los colegiales. No podrán imponer castigo alguno y se limitarán á reprender las faltas que notasen, dando cuenta al Regente respectivo para los efectos oportunos.

Art. 36. Para el servicio material del Colegio habrá un cocinero, un ayudante de cocina, dos camareros y un mozo. El Director fijará los deberes de cada uno para el mejor régimen del Establecimiento. Los sueldos de estos dependientes serán: el cocinero mil cien reales anuales, su ayudante ochocientos reales; los camareros y el mozo á ciento sesenta reales cada uno. Para estos últimos cargos en igualdad de circunstancias serán preferidos los alumnos del Instituto mas necesitados.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.

Presupuestos y rendicion de cuentas.

Art. 37. La formacion de presupuestos y rendicion de cuentas del Colegio, se efectuará en el modo y forma que está prevenido en el Reglamento general de los de segunda enseñanza publicado en 6 de Noviembre de 1861.

Art. 38. El Administrador del Colegio tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas, acciones y derechos del Establecimiento; la de las pensiones que devenguen los alumnos internos y medio-pupilos; y por último, la de las cantidades que se consignent en el presupuesto provincial para atender á las obligaciones del propio Colegio.

Art. 39. Será igualmente cargo del Administrador, realizar todos los pagos que ocurran y



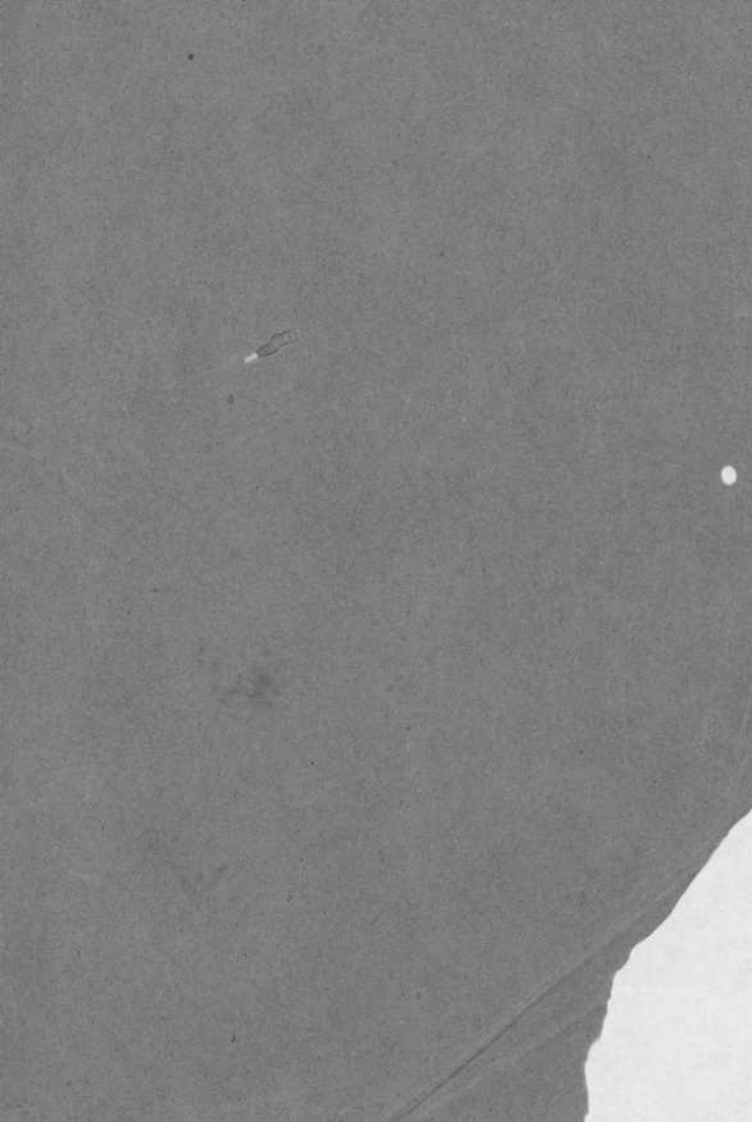
efectuar las compras necesarias para el servicio del Colegio en el modo y forma que se juzgue mas conveniente á los intereses del Establecimiento, sujetándose á las instrucciones que se le comuniquen al efecto.

Soria 16 de Agosto de 1866.

EL DIRECTOR,

Dionisio Lopez del Cerain.





Sig

Est

Tab

Núm

